



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 537-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1250-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1250-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD MINERA : PODEROSA  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PATAZ,  
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 de marzo del 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 296-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 28 de marzo del 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

1. En noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad minera "Poderosa" de titularidad de la Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, **Minera Poderosa**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 903-2015-OEFA/DS-MIN del 23 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**)<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 466-2016-OEFA/DS-MIN del 8 de abril del 2016, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1154-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 31 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1602-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de octubre del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 18 de octubre del 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup> de la Dirección de

<sup>1</sup> Mediante escrito con N° de Registro 14718, se indica que Corporación Minera Minera San Manuel S.A. cambia de titularidad, denominándose Compañía Minera Sayapullo S.A. Folios 1500 al 1508 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 117 a la 122 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente N° 1250-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>3</sup> Páginas 5 a la 15 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 66 al 68 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 69 del Expediente.

Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.





Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>8</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 15 de noviembre del 2017<sup>9</sup>, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al inicio del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>8</sup> Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos En ese sentido, toda mención en el presente PAS a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 83274. Folios del 70 al 156 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no realizó el monitoreo de efluentes en los puntos de control PC-1, PC-3 y PC-6 durante el tercer trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. Mediante Resolución Directoral N° 186-2013-MEM/AAM del 11 de junio del 2013, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras y Ampliación de la Planta de Beneficio Santa María I a 600 TMD (en adelante, **EIA Santa María**)<sup>11</sup>.

9. De la revisión del EIA Santa María<sup>12</sup>, se advierte que Minera Poderosa se comprometió a lo siguiente:

**"CAPITULO VII PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL**

(...)

**7.5 Programas de manejo ambiental**

(...)

**7.5.5 Programa de monitoreo ambiental**

(...)

**7.5.5.8 Programa de monitoreo y control de la calidad de agua superficial y efluentes minero metalúrgicos.**

(...)

**c) Estaciones de monitoreo.**

(...)

Las estaciones de monitoreo, se muestran en la siguiente tabla:

**Tabla 7.5.5.8-2: Ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de agua.**



<sup>11</sup> Páginas 413 al 417 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 171 del Expediente.



N°	CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	Coordenadas UTM (PSAD 56)		ALTITUD (msnm)
	Nov. 2010	2011		Norte	Este	
(...)						
<b>EFLUENTES MINERO-METALÚRGICOS</b>						
1	-	PC-1	Agua de mina tratada proveniente del Nv. 2670 que descarga a la Qda. Santa María.	9 139 644	214 824	2 700
2	PME-8	PC-2	Agua de mina de la bocamina Santa María (Nv. 2410) que colecta las aguas de mina de la bocamina Túnel Virginia (Nv. 2510), y es descargada a la Qda. Santa María, afluente del río Hualanga-Francés.	9 140 171	214 390	2 410
3	-	PC-3	Agua de mina del Nv. 2000 que colecta las aguas de los Nvs. 2120, 2260 y 2000 proyectado, y es descargada a la Qda. Santa María.	9 140 241	213 808	2 100
4	A-1	PC-4	Agua de mina tratada proveniente de la bocamina Atahualpa (Nv. 2655) que descarga al río Hualanga-Francés.	9 141 655	212 828	2 650
5	R	PC-5	Agua de mina tratada proveniente de la bocamina Consuelo (Nv. 2450) que colecta las aguas de la bocamina Marleny (Nv. 2805) y es descargada al río Hualanga-Francés.	9 142 592	211 367	2 450
6	-	PC-6	Descarga de la planta de destrucción de cianuro a la Qda. Santa María (se debe indicar que este punto es ocasional debido que casi nunca se origina descarga)	9 146 157	214 601	2 485

10. De lo expuesto anteriormente, en el EIA Santa María, se advierte que Minera Poderosa se encontraba obligada a monitorear los efluentes mineros en los puntos de control PC-1, PC-3 y PC-6.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho detectado
12. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Documental 2015, que durante el tercer trimestre del 2015, el administrado no había realizado el monitoreo de los puntos de control PC-1, PC-3 y PC-6, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Informe de Monitoreo del Tercer Trimestre del año 2015 adjunto al Informe de Supervisión<sup>14</sup>.
13. En el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado el monitoreo de los efluentes mineros PC-1, PC-3 y PC-6, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.



Páginas 6 al 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Páginas 143 al 169 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Folio 4 reverso del Expediente.

c) Análisis de los descargos

14. Conforme a lo anterior, Minera Poderosa no realizó el monitoreo de los efluentes mineros correspondientes a los puntos de control PC-1, PC-3 y PC-6, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
15. Al respecto, conviene señalar que, posteriormente a la aprobación del EIA Santa María, se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para la "Ampliación de Operaciones Mineras y Planta de Beneficio Santa María I a 600 a 1 000 TMD" mediante la Resolución Directoral N° 011-2017-SENACE-JEF/DEAR del 24 de noviembre del 2017 sustentada en el Informe N° 031-2017-SENACE-JEF/DEAR (en adelante, **Modificación EIA Santa María**)<sup>16</sup>, en la cual se indica lo siguiente:

*"Informe N° 031-2017-SENACE-JEF/DEAR"*<sup>17</sup>

**IX. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL**

**9.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

*Las medidas de prevención, control, mitigación de los impactos aprobadas inicialmente en el EIA Santa María, los informes técnicos sustentatorios posteriores y la MTD, se consolidan en la MEIA Santa María. Asimismo, en el Anexo N° 03.1, se presenta la Matriz de Medidas de Manejo Ambiental y Social durante las etapas de construcción, operación y cierre del proyecto. A continuación, se describen, brevemente, algunas de estas medidas:*

(...)

**9.2 PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL**

(...)

**Monitoreo de aguas superficiales y efluentes**

*La UP Santa María considera catorce (14) estaciones de monitoreo de calidad de agua, de las cuales cinco (05) corresponden a estaciones ya aprobadas en el instrumento de gestión ambiental ya aprobado. Adicionalmente, se ha procedido a cambiar la denominación de todas las estaciones, tal como consta en el ítem 6.2.2.5 Monitoreo de calidad del agua y Efluentes, para el monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos se realizará según la R.J. N° 010-2016 – ANA; Asimismo, en caso de efluente la unidad cuenta con cuatro (04) estaciones ya aprobadas en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Adicionalmente se ha procedido a cambiar la denominación de todas las estaciones, tal como consta en el ítem 6.2.2.5 Monitoreo de la Calidad del Agua y Efluentes, se ha propuesto agregar de tres (03) estaciones de control de reúso.*

16. Asimismo, de la revisión del Capítulo VI "Estrategia de Manejo Ambiental"<sup>18</sup> del citado instrumento de gestión ambiental, se advierte lo siguiente:

**"6.2 Plan de Vigilancia Ambiental**

(...)

**6.2.2.5 Monitoreo de la Calidad del Agua y Efluentes**

(...)

**B. Estación de monitoreo**

(...)

**Efluentes**

*Los puntos de monitoreo de los efluentes de mina y efluentes domésticos se presentan en el siguiente cuadro:*



<sup>16</sup> Folios 158 al 160 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 161 y 162 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 163 y 166 del Expediente.



Cuadro 6.2-14: Estaciones de monitoreo de efluentes minero metalúrgicos y domésticos

N°	Códigos de Estación aprobados	Códigos propuestos MEIA	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84 – Zona 18S)		Altitud (msnm)
				Este	Norte	
<b>Efluentes minero metalúrgicos</b>						
1	A-1 <sup>(1)</sup> /PC-4 <sup>(2)</sup>	PC-4	Agua de mina tratada proveniente de la bocamina Atahualpa (Nv. 2655) que descarga a la Qda. Cuy Muy de aquí a la Qda. Hualanga.	212 605	9 141 280	2 650
2	R <sup>(1)</sup> /PC-5 <sup>(3)</sup>	PC-5	Agua de mina tratada proveniente de la bocamina Consuelo (Nv. 2450) que colecta las aguas de la bocamina Marleny, y es descargada a la Qda. Honda, de aquí a la Qda. Hualanga.	211 145	9 142 215	2 450
3	SM2 <sup>(2)</sup>	PC-7	Agua de mina del Nv. 2120 que colecta las aguas de los Nvs. 3100, 2670, 2520, 2410 y 2120, y es descargada a la Qda. Francés.	213 578	9 139 869	2 159
4	PC-6 <sup>(1)</sup>	PC-6	Descarga proyectada de la planta de destrucción de cianuro a la Qda. Santa María (se indica que este punto es proyectado solo como contingencia).	214 370	9 139 785	2 485
<b>Puntos de Control de REÚSO</b>						
N°	Códigos de Estación aprobados	Códigos propuestos MEIA	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84 – Zona 18S)		Altitud (msnm)
				Este	Norte	
1	-	H-1	Punto de descarga reúso para riego - PTAR Hualanga	208 403	9 141 192	24 913
2	-	SM-1	PTAR doméstica Santa María, efluente para reúso.	214 303	9 140 327	35 004
3	-	CH-1	PTAR domestica Caurabamba, efluente para reúso.	215 838	9 140 348	21 444

(1) Autorización de vertimiento (RD. N° 332-2013-ANA-DGCRH).

(2) Autorización de vertimiento (RD. N° 078-2016-ANA-DGCRH).

(3) EIA de las Actividades Mineras y Ampliación de la Planta de Beneficio Santa María I a 600 TM/Día (Aprobado, Junio 2013)

Nota: las estaciones PC-1, PC-2 y PC-3 son anuladas en el presente MEIA.

Fuente: PODEROSA

17. En atención a lo anterior, en virtud de la Modificación EIA Santa María se determinó que las estaciones PC-1 y PC-3 han sido anuladas, razón por la cual, en la actualidad, no es exigible al administrado el monitoreo de efluentes en dichos puntos de control.
18. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que, de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
19. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la





norma sancionadora en sí misma, sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado<sup>19</sup>.

20. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el EIA Santa María aprobado a favor del administrado el 11 de junio del 2013; sin embargo, como se mencionó anteriormente, el 24 de noviembre del 2017 se aprobó la Modificación EIA Santa María, el cual eliminó el compromiso de monitorear los puntos de control PC-1 y PC-3. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el compromiso ambiental anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual																	
<b>Hecho imputado</b>	El titular minero no realizó el monitoreo de efluentes en los puntos de control PC-1, PC-3 y PC-6 durante el tercer trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.																		
<b>Norma tipificadora</b>	Ítem 2.1 del Numeral 2.1 "Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.	Ítem 2.1 del Numeral 2.1 "Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.																	
<b>Fuente de Obligación</b>	Resolución Directoral N° 186-2013-MEM/AAM  "7.5. Programas de manejo ambiental (...) c) Estaciones de monitoreo Efluentes minero - metalúrgicos  <table border="1"> <tr> <td>1</td> <td>PC-1</td> <td>Agua de mina tratada proveniente del Nv. 2670 que descarga a la Qda. Santa María.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>PC-3</td> <td>Agua de mina del Nv. 2000 que colecta las aguas de los Nvs. 2120, 2260 y 2000 proyectado, y es descargada a la Qda. Santa María.</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>PC-6</td> <td>Descarga de la planta de destrucción de cianuro a la Qda. Santa María (se debe indicar que este punto es ocasional debido que casi nunca se origina descarga)</td> </tr> </table>	1	PC-1	Agua de mina tratada proveniente del Nv. 2670 que descarga a la Qda. Santa María.	3	PC-3	Agua de mina del Nv. 2000 que colecta las aguas de los Nvs. 2120, 2260 y 2000 proyectado, y es descargada a la Qda. Santa María.	6	PC-6	Descarga de la planta de destrucción de cianuro a la Qda. Santa María (se debe indicar que este punto es ocasional debido que casi nunca se origina descarga)	Resolución Directoral N° 011-2017-SENACE-JEF/DEAR  "6. Estrategia de Manejo Ambiental (...) Cuadro 6.2-14: Estaciones de monitoreo de efluentes minero metalúrgicos y domésticos  <table border="1"> <tr> <td>2</td> <td>R/PC-5</td> <td>PC-5</td> <td>Agua de mina del Nv. 2000 que colecta las aguas de los Nvs. 2120, 2260 y 2000 proyectado, y es descargada a la Qda. Santa María.</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>PC-6</td> <td>PC-6</td> <td>Descarga proyectada de la planta de destrucción de cianuro a la Qda. Santa María (se indica que este punto es proyectado solo como contingencia).</td> </tr> </table>	2	R/PC-5	PC-5	Agua de mina del Nv. 2000 que colecta las aguas de los Nvs. 2120, 2260 y 2000 proyectado, y es descargada a la Qda. Santa María.	4	PC-6	PC-6	Descarga proyectada de la planta de destrucción de cianuro a la Qda. Santa María (se indica que este punto es proyectado solo como contingencia).
1	PC-1	Agua de mina tratada proveniente del Nv. 2670 que descarga a la Qda. Santa María.																	
3	PC-3	Agua de mina del Nv. 2000 que colecta las aguas de los Nvs. 2120, 2260 y 2000 proyectado, y es descargada a la Qda. Santa María.																	
6	PC-6	Descarga de la planta de destrucción de cianuro a la Qda. Santa María (se debe indicar que este punto es ocasional debido que casi nunca se origina descarga)																	
2	R/PC-5	PC-5	Agua de mina del Nv. 2000 que colecta las aguas de los Nvs. 2120, 2260 y 2000 proyectado, y es descargada a la Qda. Santa María.																
4	PC-6	PC-6	Descarga proyectada de la planta de destrucción de cianuro a la Qda. Santa María (se indica que este punto es proyectado solo como contingencia).																

21. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en que debía monitorear los efluentes mineros PC-1 y PC-3; no obstante, de acuerdo a la regulación actual, dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que en el último instrumento de gestión ambiental los efluentes mineros PC-1 y PC-3 han sido eliminados.

22. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo**



19

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



referido al monitoreo de los puntos de control PC-1 y PC-3, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos adicionales presentados por el administrado.

23. Finalmente, respecto del punto de control PC-6, la Modificación EIA Santa María señala que es un punto ocasional, esto es, aplicable únicamente para casos de contingencias. En ese sentido, considerando que el punto de monitoreo PC-6 es condicional a la descarga y que el titular minero ha acreditado que no realizó descarga alguna en dicho punto durante el tercer trimestre del 2015<sup>20</sup>, no se ha acreditado debidamente la comisión de la infracción en este punto. Por tanto, **corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo referido al monitoreo del punto de control PC-6**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos adicionales presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Poderosa S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Poderosa S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/moo

<sup>20</sup> Para acreditarlo, el titular minero presentó el balance de agua del proceso de la Planta Santa María, donde se sustenta la utilización total del agua residual del proceso, así como vistas fotográficas del cartel de ubicación del punto PC-6. Páginas 89 y 91 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.